cion aflictiva, explotar una necesidad ó aprovecharse de un error, para aceptar la pérdida de la libertad ó su menoscabo, es no solamente un acto reprobado por la moral, sino un acto punible ó sujeto á la represion penal, como un delito que ofende y contraría los intereses sociales.

28. Como la ley no puede autorizar convenios 6 contratos que tengan por objeto la pérdida 6 el menoscabo de la libertad, ni por causa de trabajo, de educacion, 6 de voto religioso, el Estado no podia reconocer órdenes monásticas ni permitir su establecimiento, fueren cuales fuesen sus objetos y denominaciones.

Por eso lo declaró así en la ley de las adiciones constitucionales (art. 14); expresándose, no solamente que el poder público negaba su apoyo á los votos religiosos, sino que reputándose ilícitas las órdenes clandestinas que se establecieran, tendria facultades la autoridad para disolverlas y para castigar á sus jefes, superiores ó directores, como reos de ataque á las garantías individuales.

# V

29. El art. 6º de la Constitucion contiene un precepto que es la base de importantes garantías individuales.

"La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial 6 administrativa, sino en el caso de que ataque la moral,

los derechos de tercero, provoque algun crimen ó delito ó perturbe el órden público."

Este precepto à la vez que determina la causa de algunos derechos de que nos ocuparemos despues, contiene la sancion de otros de cuya ex-

posicion ya hemos ocupádonos.

30. En efecto, sin libertad para la manifestacion de las ideas, sin prévia censura ni juicio de la autoridad, seria ilusoria la libertad de enseñanza y de aprendizaje; la libertad de trabajo quedaria bien limitada, tratándose de profesiones de cierto género, y la autoridad quedaria investida de una atribucion tan peligrosa, que en caso de abuso, seria bastante para defraudar la saludable eficacia de los preceptos constitucionales que sancionaron los derechos del hombre, colocándolos á la altura del objeto de las instituciones sociales.

31. La libertad en la manifestacion de las ideas debe entenderse con la más lata amplitud; ella debe proteger todas las aplicaciones de la inteligencia en las ciencias, en las artes, en la industria; su límite natural, así como el de todas las libertades 6 derechos individuales, es el derecho ajeno; porque respetando el de los demas, se adquiere la garantía de que será respetado el

nuestro.

El ataque á la moral, la provocacion al crímen ó delito, la perturbacion del órden público de que habla el artículo constitucional, todo eso puede reducirse á esta fórmula, que es la expresion de la vida social, y el resúmen de los deberes y derechos que son su efecto: el respeto al derecho ajeno.

32. Derivaciones importantísimas de la libertad en la manifestacion de las ideas, son la libertad de conciencia, la libertad de creencia, la libertad

de cultos.

Los legisladores constituyentes que iban á consagrar en la ley fundamental del país, los principios de la reforma por la que se habia derramado tanta sangre mexicana, no creyeron conveniente consignar de un modo expreso esas libertades que ocupan el primer lugar entre todas. En sus previsiones entró que los enemigos de la Constitucion la harian encarnizada guerra, y que la expresion terminante de la libertad de conciencia, en materias religiosas, supuesta la situacion del país, daria una arma poderosa á los partidarios vencidos. Y no procedieron así, pero cuidaron de consagrar otros derechos cuya sola sancion implicaba necesaria é indeclinablemente, la del derecho á profesar en materia religiosa todas las creencias, con esta única restriccion; el respeto al derecho ajeno.

33. Cuando el progreso moral del pueblo mexicano lo permitió, la libertad de conciencia fué expresamente sancionada, así como la libertad de cultos; y más tarde, para consumar la obra, para elevarla á la categoría de un principio constitucional, se incorporó á la Constitucion en

las reformas sancionadas en 14 de Diciembre de 1874.

Desde entónces formaron parte de la ley fundamental del país, estos principios: "El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. No podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religion alguna. El Estado garantiza en la Repú-

blica el ejercicio de todos los cultos."

Resulta, pues, que en nuestro sistema no existe religion oficial ni culto alguno protegido por las leyes de un modo especial. Todas las religiones y todos los cultos son iguales ante la ley, todos tienen derecho á igual proteccion, y están sometidos á las mismas restricciones, que se fundan—lo repetiremos—en el respeto al derecho ajeno y en la obligacion que tiene el Estado de evitar el conflicto de iguales é incompatibles pretensiones.

34. Pero, en este punto debemos dejar consignado este principio: la libertad de creencia, el derecho de profesar tal 6 cual dogma religioso, son ilimitados, en toda la extension de la palabra, en este sentido; que la accion de la autoridad no puede llegar nunca hasta el dominio de la inteligencia, tanto porque para ello la faltaria derecho, como porque una imposibilidad real y práctica impediria el ejercicio de esa accion.

La accion de la autoridad comienza cuando las ideas se manifiestan; entónces es oportuna la intervencion del poder público, para este solo efecto:

que todos puedan usar de su derecho.

3

35. Ahora bien, la manifestacion de ideas notoriamente inmorales, la provocacion al crímen 6 delito, la subversion de la paz pública, todo esto implica el desconocimiento del ajeno derecho; perturba la armonía social; tiende á la anarquía, menoscaba 6 impide el ejercicio de atribuciones legítimas. He aquí por qué la sociedad interviene entónces á desempeñar su mision protectora.

36. Por idénticas razones está prohibido el culto público. Las comuniones religiosas pueden profesar todos los dogmas, tienen absoluta libertad para creer y para hacer su culto en los lugares á ese objeto destinados; pero en lo que á todos pertenece, no pueden hacerse semejantes manifestaciones, porque el ejercicio de iguales y contradictorios derechos determinaria con frecuencia graves colisiones y conflictos que deben ser prevenidos más bien que reprimidos.

Por estas razones se estableció en la ley orgánica de las reformas y adiciones constitucionales (art. 5°), que ningun acto religioso podria verificarse fuera de los templos.

37. La intervencion de empleados, funcionarios 6 corporaciones públicas que con carácter
cficial asistieran á las prácticas 6 ceremonias de
algun culto, daria á éste cierto carácter oficial
tambien; implicaria el reconocimiento, por parte
del Estado, de alguna comunion religiosa; determinaria una grave perturbacion, é impediria al
poder público el desempeño de su mision protec-

tora de todos los derechos legítimos. Este es el fundamento del precepto constitucional que establece, que: "Ninguna autoridad ó corporacion, ni tropa formada pueden concurrir con carácter oficial á los actos de ningun culto; ni con motivo de solemnidades religiosas, se harán por el Estado demostraciones de ningun género" (art. 3º, ley de 14 de Diciembre de 1874).

38. En idénticas consideraciones se funda la prohibicion de que en los establecimientos de la Federacion, de los Estados y de los Municipios se dé instruccion religiosa y se lleven á cabo prácticas oficiales de cualquier culto (art. 4°). La enseñanza de ciertos dogmas ó la práctica de cierto culto en los establecimientos públicos, destruiria la igualdad que entre todas las creencias debe existir por lo que hace á sus relaciones con el Estado, y equivaldría al reconocimiento por parte de éste, de una religion, y al privilejio de la reconocida sobre todas las demas.

Seria lo más conveniente que en los establecimientos públicos se comunicara la enseñanza de todas las religiones y se ofreciera la oportunidad de practicar todos los cultos; pero esto es notoriamente imposible, y porque lo es, ha sido necesario optar por la más completa abstencion.

39. El Estado no puede reconocer oficialmente religion alguna; para él, pues, los ministros de cualquier culto no tienen carácter oficial, son simples ciudadanos que, por lo mismo, en sus relacio-

nes con los poderes públicos no deben dirigirse á ellos á título de sacerdotes, ministros ó prelados

de una comunion religiosa (art. 13).

Por lo demas, el culto en los templos, y las reuniones 6 ceremonias religiosas que en ellos se verifiquen deben ser públicos á fin de que la autoridad pueda vigilarlos, impedir que se desobedezcan las leyes 6 que se infrinjan los bandos de policía.

### VI.

40. "Es inviolable la libertad de escribir y

publicar escritos sobre cualquiera materia.

"Ninguna ley ó autoridad pueden establecer la prévia censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites, que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública.

"Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena." (Art. 9º de la

Constitucion).

41. Este precepto, una de las más importantes conquistas de la revolucion, es la consecuencia natural del artículo ántes expuesto; porque la libertad para escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia, es una de las formas de esa manifestacion de las ideas cuya libertad fué sancionada tan ampliamente por el artículo 6º de la Constitucion.

La libertad de imprenta, que así se designa ordinariamente la garantía constitucional de cuya exposicion vamos á ocuparnos, mereció una consignacion expresa en la ley fundamental del país, no obstante que estaba contenida naturalmente en la libertad para la manifestacion de las ideas; porque habia sido objeto de constantes y formidables ataques y era preciso levantarla tan alto que estuviera protegida por la inviolabilidad de la Constitucion.

Esta garantía, así como la de que ántes nos ocupamos, es el reconocimiento de la libertad religiosa, buio el punto de vista del derecho á manifestarla nalescamente.

42. derá esta vez volvemos á encontrarnos detallado, sirmite natural del derecho á escribir y publinedio critos sobre cualquiera materia: el respe 46. Frida privada, á la moral y á la paz púlensa 6 en términos más concisos: el respeto al paganda jeno.

tacion dos, pues, de qué manera se falta al respeneral, on a la vida privada; como se puede atacar dereche al, para que el ejercicio de la libertad de al culta degenere en abuso, y en qué forma se uno, vos la paz pública para que autorice una lectivion penal.

El ataque á la vida privada inferido por cualquiera otra manifestacion pública de las ideas, consiste en la imputacion que se hace á un individuo de algun vi-

cio ó delito, no encontrándose éste último declarado por los tribunales.

Poco importa que la imputacion sea cierta ó calumniosa; el que la hace á un individuo, de un vicio cualquiera, abusa de la libertad para la manifestacion de las ideas, ataca la vida privada, incurre en cierta responsabilidad que la ley, como veremos más tarde, castiga.

No quedará libre de pena el que pretenda probar la imputacion que hace, pues que en los procedimientos establecidos para calificar los delitos de imprenta, no se encuentra oportunidad para rendir pruebas; así, pues, ya hemos a holo, calumniosa ó nó la imputacion, constit ma un ataque á la vida privada, y es una trasen cion del límite natural de la libertad en la ma los tacion de las ideas (Artículo 3°, Ley de 4 d'imprirero de 1868.).

44. La imputacion de un delito á ujuzgados duo, puede ser abuso penado por la ley, por otro la hace se adelanta á la accion de los trirt. 9º de si anticipa una apreciacion reservada á la Cuando ésta ha pronunciado su fallo, ente importa es lícito fundarse en él para imputar un desecuenc un individuo. Existe la verdad legal, y las que la li pueden manifestarse libremente sobre el resurbre cualde las averiguaciones judiciales. De nada pou maniquejarse el delincuente, si por la imprenta ó démacualquiera otra manera pública se le imputa un escuela de la cualquiera otra manera pública se le imputa un escuela de la cualquiera otra manera pública se le imputa un escuela de la cualquiera otra manera pública se le imputa un escuela de la cualquiera otra manera pública se le imputa un escuela de la cualquiera otra manera pública se le imputa un escuela de la cualquiera otra manera pública se le imputa un escuela de la cualquiera otra manera pública se le imputa un escuela de la cualquiera otra manera pública se le imputa un escuela de la cualquiera otra manera pública se le imputa un escuela de la cualquiera otra manera pública se le imputa un escuela de la cualquiera otra manera pública se le imputa un escuela de la cualquiera otra manera pública se le imputa un escuela de la cualquiera otra manera pública se le imputa un escuela de la cualquiera otra manera pública se le imputa un escuela de la cualquiera otra manera pública se le imputa un escuela de la cualquiera otra manera pública se le imputa un escuela de la cualquiera otra manera pública se le imputa un escuela de la cualquiera otra manera pública se la cualquier

hecho criminoso, por el que legalmente se le ha declarado responsable.

Conviene, pues, hacerse cargo de la diferencia que existe entre la imputacion de un vicio y la de un delito. La primera, está prohibida en general; la segunda, solamente en el caso de que los tribunales no hayan decidido que el individuo á quien se imputa un delito lo cometió realmente.

- 45. Y sin embargo, á las veces, la imputacion de un vicio podriá hacerse sin incurrir en responsabilidad, siempre que, con motivo de ese mismo vicio se haya hecho una declaracion por les tribunales; pero en realidad, en semejante caso, no será propiamente hablando un vicio el imputado, sino una falta ó un delito reprimidos por medio de la accion penal.
- 46. El ataque á la moral consiste en la defensa ó consejo de los vicios ó delitos. Esta propaganda de la inmoralidad, no ataca ya la reputacion de un hombre, amenaza á la seguridad general, ofende á la sociedad entera que está en su derecho para prevenir sus efectos y para reprimir al culpable que así ataca los derechos de cada uno, vulnerándolos en conjunto y de un modo colectivo (Art. 4º ley cit.).

Desgraciadamente esta limitacion de la libertad en la manifestacion de las ideas, para que no condujera algunas veces á la arbitrariedad y al abuso, necesitaria una serie de prevenciones secundarias y de pormenor que, sobre ser siempre incompletas, no quedarian bien en una ley.

La moral, no obstante que reconoce como bases esenciales principios absolutos y de eterna verdad, en sus preceptos secundarios tiene algo de relativo sobre lo cual no puede fundarse una regla general. Nuestras leyes, por ejemplo, reputan como delito la bigamia, consideran al adulterio como un acto inmoral y reprobado; ahora bien, para el mormon, para el musulman, la bigamia no es un delito; el adulterio, en el sentido en que entre nosotros es una accion inmoral, no lo es para ellos. Resultaria, pues, que si un mormon ó un musulman recomendaran públicamente la superioridad de su sistema sobre el nuestro, vendrian á hacer la propaganda de la inmoralidad y del delito. Pero esto no puede fundarse en el espíritu de la Constitucion y de la ley de imprenta; y sin embargo, considerados en general sus preceptos y entendidos literalmente, conducirian á ese resultado.

Para evitar estos inconvenientes hasta donde posible fuera, la calificación de los delitos de imprenta y su represión fueron encomendadas al jurado; porque éste que para decidir cuenta con el criterio del buen sentido, podrá apreciar las circunstancias de cada caso y resolver lo más acertado.

47. Se ataca al órden público, siempre que se exita á los ciudadanos á desobedecer las leyes 6 á las autoridades legítimas 6 á hacer fuerza contra ellas (Art. 5º ley cit.)

La subversion de la paz pública constituye tambien un ataque al derecho ajeno que, segun hemos visto, es el límite natural de la libertad en la manifestacion de las ideas, así como lo es de todas las demas, porque tiene el carácter de un abuso que la ley debe reprimir y que reprime con

cierta penalidad.

49. A todos importa que el ejercicio de los derechos que por la naturaleza tiene el hombre, se mantenga dentro de sus justos límetes. El abuso perjudica á todos, y todos por lo mismo, podrán solicitar su represion y castigo; hé aquí por qué los delitos de imprenta y los que se cometen en la manifestacion del pensamiento, de cualquier modo que se haga, son denunciables por la accion popular y por el Ministerio fiscal (Artículo 17, ley citada).

## VII.

49. Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa, y este derecho está colocado en la categoría de las garantías individuales, cuya proteccion garantiza y asegura.

Las autoridades, los poderes públicos, son derivacion del pueblo, delegados suyos que ejercitan su soberanía en la parte necesaria para la vida social. Todos los hombres tienen, pues, el derecho de acercarse á sus mandatarios para obtener de ellos lo que juzguen conveniente á sus intereses y al legítimo ejercicio de sus derechos.

50. El de peticion está formalmente sanciona" do por la Constitucion como uno de los derechos del hombre, y para que tuviera una eficacia práctica, para que no fuera ilusorio, está establecido tambien, el deber de la autoridad o funcionario a quien se dirija la peticion, de resolver sobre ella y comunicar su acuerdo á los peticionarios. Todo derecho impone una obligacion, y en el caso, la facultad de pedir se completa con el deber correlativo, no precisamente de acceder siempre á la solicitud, sino de oirla y de resolver sobre ella lo conveniente. Por eso manda la ley fundamental que "á toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario."

51. ¿Cuál es el límite del derecho de peticion? El respeto á la autoridad y el ejercicio pacífico de esa facultad. La peticion que ultraje ó vilipendie al funcionario público ó que pretenda intimidarle ó ejercer presion sobre él por medio de manifestaciones tumultuosas ó de amo azadoras exigencias, no es el ejercicio de un derecho, es el abuso de una libertad, abuso que libra á la autoridad del deber correlativo al derecho de peticion, y que, á

veces puede autorizarla para apelar á medidas que aseguren la paz pública.

52. La Constitucion reserva á los ciudadanos el derecho de peticion en materias políticas; porque solo á ellos pueden interesar directamente las cuestiones de este género, por lo que toca al ejercicio de derechos políticos tambien, y que nada más competen á los ciudadanos del país (Artículo 8º, Constitucion).

### VIII.

53. El derecho de asociacion es tambien otra de las garantías individuales sancionadas por la Constitucion en estos términos: "A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse con cualquier objeto lícito."

La libertad de asociacion es un derecho cuya conveniencia y necesidad se demuestran por sí solas. Empeñarse en fundarlas, es emprender una

tarea perfectamente inútil.

54. El límite de esa libertad, apreciada en general, es el respeto á la paz pública. El derecho de asociarse no es la facultad de promover impunemente la sedicion ó el atentado contra derechos ajenos.

La libertad de asociacion para asuntos políticos, así como el derecho de peticion, está reservada á los ciudadanos del país, por las mismas razones; de manera que esta restriccion deba ser considerada como un límite al derecho que todo hombre tiene de reunirse con otros con objeto lícito. El extranjero no podrá asociarse con objeto político.

Si en vez de hacer una simple exposicion de los derechos del hombre, habiéramos de comentar los preceptos constitucionales, quizá tendriamos ocasion de probar que los fundamentos en que descansan las restricciones á los derechos de peticion y de asociacion, son débiles, y se fundan en una preocupacion más bien que en un razonamiento sólido; pero como no comentamos, sino que simplemente exponemos, dejamos esa cuestion al que emprenda un más profundo estudio de nuestras leyes fundamentales.

- 55. Ninguna reunion armada tiene el derecho de deliberar. En otros términos; como la libertad de asociacion debe ejercitarse de una manera pacífica, la reunion armada no tendria ese carácter; seria una amenaza al reposo público que las autoridades deben proteger, sin que se las pueda oponer como pretexto plausible que es derecho del hombre el de asociarse con objeto lícito.
- 56. La libertad de asociacion con objeto lícito y de una manera pacífica, es el reconocimiento de la libertad religiosa que, como ántes hemos dicho, si no fué expresamente sancionada por los legisladores constituyentes, quedó, sin embargo asegurada, como derivacion inmediata é indeclinable de

algunas de las garantías individuales formalmente sancionadas en la Carta Constitucional.

El culto á la divinidad entre los que tienen una misma creencia ó profesan unos mismos dogmas, es sin duda alguna un objeto lícito para la asociacion. En consecuencia, en el espíritu de la Constitucion, si no en su texto, se encontraba la tolerancia religiosa, como proteccion á la más santa y preciosa de todas las libertades; la libertad de conciencia.

#### IX.

57. Todo hombre tiene derecho de poseer y de portar armas para su conservacion y legítima defensa (Art. 10 Const.).

El derecho á portar armas, es derivacion del que tiene todo hombre de procurar su propia conservacion y de rechazar, aun por la fuerza, las agresiones injustas.

Si la proteccion social pudiera ser de tal manera ámplia que en cualquiera situacion amparara á los hombres contra todos los atentados, contra todos los ataques, no habria necesidad de reconocerles el derecho de proveer á su conservacion y defensa por los medios más adecuados y eficaces; pero como eso no es posible, preciso es que, en cambio, se deje al individuo la libertad necesaria para hacer por sí mismo lo que la sociedad no puede hacer por él. En esto se funda la garantía sancionada por el art. 10 de la Contitucion. 58. Pero como ninguna libertad legítima debe degenerar en abuso, el derecho á portar armas
no es la concesion de una franquicia que más aprovecharia á los malvados que á las gentes honradas,
no autoriza el uso de armas que por su forma, por la
manera con que de ellas se haga uso, por los resultados que produzcan estén destinadas más bien al
abuso que al ejercicio de un legítimo derecho. Por
eso son necesarias algunas limitaciones; limitaciones que la ley reservó á una ley secundaria, cuando
dijo que: "la ley señalaria cuáles son las armas
prohibidas y la pena en que incurren los que las
portan."

Esa ley aun no llega á expedirse; pero entretanto, se reputan prohibidas todas aquellas armas que se llevan ocultas, ó que al hacer uso de ellas hacen un mal innecesario y mayor del que se necesitaria para repeler una injusta agresion.

# X.

59. Todo hombre es libre para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto ú otro requisito semejante (Art. 11 Const.).

El establecimiento de pasaportes, cartas de seguridad etc, es un sistema de precaucion que si es saludable, porque por ese medio se puede evitar la fuga de los criminales, la evasion de los individuos sujetos á determinada responsabilidad penal, es en cambio funesto y perjudicial, porque opone trabas y restricciones á la libertad de movimiento y circulacion, necesaria en todas partes; pero mucho más en nuestro país en que no solamente requiere proteccion sino tambien estímulo.

- 60. Puestos, pues, en parangon los males que de la libertad para entrar y salir de la República y viajar por su territorio sin pasaportes etc., resultan, con los bienes que con esa ilimitada franquicia se obtienen, el legislador constituyente se decidió por la última, con tanta más razon, cuanto que tratándose de una restriccion á una libertad natural, no debia ser consagrada por la ley sino cuando apareciera comprobada su necesidad con inequívocas pruebas.
- 61. Por otra parte, el sistema de pasaportes, cartas de seguridad etc., es un sistema de medidas precautorias, como ya hemos dicho, para los individuos que hayan incurrido en responsabilidad civil 6 criminal que deba hacerse efectiva; pero como para la mayoría esa precaucion no tendria objeto, no era justo ni debido sacrificarla á esa mayoria en interés de un orden secundario.

Para evitar todo inconveniente, el Código Constitucional estableció que el ejercicio del derecho de entrar y salir libremente de la República y de viajar por su territorio, no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administra-

tiva en los casos de responsabilidad civil y criminal.

De esta manera, cuando el legítimo derecho de un tercero lo reclame, las autoridades podrán arraigar á un individuo para que responda en juicio, si se trata de responsabilidad civil, ó evitar que se sustraiga á la accion de la justicia, si fuere acusado de algun crímen ó delito.

### XI.

62. No hay ni se reconocen en la República títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios (Art. 12, Const.).

En la República todos nacen iguales ante la ley. Los títulos de nobleza y sus efectos, restos de la organizacion feudal destruida por la obra regeneradora de la revolucion, no son compatibles con la Constitucion democrática de nuestro país. La aristocracia de nacimiento pugna de frente con las instituciones republicanas que nos rigen, y los méritos, virtudes ó hazañas de los ascendientes, no pueden conferir á hombre alguno superioridad, fundada en ese motivo, sobre los demas.

La igualdad ante la ley, derivacion indeclinable de ese derecho absoluto de igualdad que, segun hemos visto, es una de las condiciones fundamentales para el desarrollo físico é intelectual del hombre, no permite esos honores y prerogativas hereditarios que no reconocen por origen los merecimientos ó acciones propias del que posee un título de nobleza, sino una concesion hecha á sus mayores, ó el hecho de haber conservado la historia de una genealogía más ó ménos remota.

63. El que preste eminentes servicios á su país ó á la humanidad; el que en servicio del bien público haya sacrificado sus intereses ó su vida, alcanzará por sus propios hechos la recompensa, en la gratitud de su patria ó en el respeto y la veneracion de la humanidad, y el pueblo, lejítimamente representado, podrá decretarle, en testimonio de su admiracion, de su reconocimiento, una distincion honorífica que inmortalice su nombre y lo presente á la posteridad como un modelo de abnegacion, humanidad y patriotismo. Podrá tambien acordar á la familia del héroe ó del benefactor de sus semejantes, una recompens pecuniaria; pero nunca será hereditario el honor concedido ó la distincion acordada.

Por eso dice la Constitucion (art. citado), que solo el pueblo, legítimamente representado, puede degretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

En la República no hay, pues, más aristocracia que la de la inteligencia y las virtudes, ni más nobleza que la del buen ciudadano.

### XII.

64. En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales (Art. 13, Const.).

Hé aquí formulada esa preciosa garantía que se llama igualdad ante la ley, que se funda en la igual aptitud de todos los hombres para cumplir, cada uno en su esfera, la mision que tienen.

La ley privativa, la ley expedida para un individuo ó para determinada clase, importaria el desconocimiento de la igualdad humana, fundaria un privilejio ó una injusticia, perturbando la admirable armonía que por obra de la naturaleza existe entre todos los séres libres é inteligentes.

65. Pero debe tenerse en cuenta que el espíritu de nuestra legislacion fundamental no reclama una igualdad absurda é imposible; las desigualdades naturales influyen tambien en la ley que, teniendo en cuenta la diversidad natural de situaciones, debe dictar para cada una un precepto adecuado. La igualdad absoluta en la ley, seria una monstruosa desigualdad. Así, por ejemplo, la ley que fija la responsabilidad resultante de una infraccion penal, no puede establecer reglas idénticas para juzgar al menor de edad, al incapaz de medir en toda su extension la gravedad de su falta, que al hombre que con el pleno desarrollo de su criterio, comete un delito. La responsabilidad no es igual en ámbos casos; la ley por tanto,

no puede dictar un mismo precepto, porque debe tener en consideracion desigualdades que no dependen de la voluntad del hombre ni de un pasajero accidente, sino que son resultado de la naturaleza misma de las cosas.

66. Tan injusto como la ley privativa seria el

tribunal especial.

La administracion de justicia es una exigencia social que debe surtir iguales efectos para todos, y así como el precepto privativo destruiria la igualdad ante la ley, el tribunal especial la menoscabaria profundamente, estableciendo un privilejio á favor de un individuo ó de una clase, ó haciéndolos víctimas de una repugnante injusticia.

67. Condenados por la razon los tribunales especiales y las leyes privativas, los fueros no

tienen razon de ser.

Fuero, en este sentido, es el privilejio concedido á un individuo ó á determinada clase para no ser juzgados sino con arreglo á una legislación ó

ante tribunales especiales.

La derogacion de los fueros eclesiástico y militar que eran en el país los principales, fué el pretexto de una sangrienta resistencia á los progresos de la civilizacion. Las clases privilejiadas, el clero y el ejército, disputaron con encarnizamiento sus fueros, y su proscripcion definitiva, debe ser considerada como una de las más valiosas conquistas de la revolucion.

68. Proclamada la independencia entre la

Iglesia y el Estado, declarada la incompetencia del poder civil para prestar su apoyo al voto monástico, ya no se reconoció al clero carácter oficial y público; de manera que, el fuero de que ántes disfrutaba y en virtud del cual sus miembros solamente eran justiciables ante los tribunales eclesiásticos, quedó destruido naturalmente.

El fuero de la clase militar que consistía, no solamente en la dependencia de los tribunales militares, por las faltas y delitos de ese órden, sino tambien por la responsabilidad civil y criminal, fuera cual fuese su causa, cesó al ser consagrado en la Constitucion el principio de la igualdad ante la ley; pero razones de indudable conveniencia, consideraciones fundadas en la necesidad, más bien que en la utilidad, determinaron la subsistencia del fuero militar, ya no tan ámplio como ántes existia, sino limitado á los delitos y faltas que tuvieran íntimo enlace, relacion inmediata con la especialidad inevitable de la legislacion militar. Por eso se declaró en el art. 13 de Carta fundamental, que: "Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepcion."

69. Aun no se expide esa ley secundaria; pero entretanto está vigente la de 15 de Setiembre de 1857 que declara de exacta conexion con la disciplina militar, los delitos siguientes:

1ª Los delitos y faltas puramente oficiales co-

metidos por individuos del ejército y armada, por los funcionarios y empleados del cuerpo administrativo del ejército y de sanidad militar.

2ª Son delitos mixtos cometidos por militares; es decir, aquellos delitos en que aparezcan á la vez el derecho comun y las leyes militares, ó solamente el primero por delitos cometidos por militares contra individuos de su clase en el recinto de los campamentos, plazas y edificios militares.

3ª La resistencia armada ó insultos á militares ocupados actual y permanentemente en actos del servicio militar. El atentado contra la seguridad de los campamentos, cuarteles y demas establecimientos militares. El incendio ó robo de las cosas existentes en su recinto.

4º. En tiempo de guerra, se reputarán de esacta conexion con la disciplina militar y sujetas al fuero de guerra: la inteligencia con el enemigo y la desobediencia de los bandos que publique la autoridad militar.

Ja XIII.

70. No se podrá expedir ley alguna retroactiva.

Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y asactamente aplicables á él (Art. 14 Const.).

La ley es un precepto obligatorio para la accion de lo que ella manda ó para la abstencion de lo que prohibe; pero mientras no sea conocido, y